CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ

JUAN PABLO PEREZ, abogado de la matrícula CPACF T. 118 F 619, en representación de la parte actora, en los autos caratulados **LOAIZA RENEE MARIANO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL ARG.-MINISTERIO DE ECONOMIA S/ PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA EXPTE 1888/2021** con domicilio en la calle Avenida de Mayo 1390 7 ° piso de esta ciudad a VE digo:

Que por la presente vengo a notificarme de la resolución que antecede y a contestar traslado de la contestación de demanda efectuada por la empresa Aceros Zapla.

I-SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA

Que aduce la citada que mis mandantes carecerían de legitimación activa para demandar atento a que los mismos no pertenecieron a la empresa Aceros Zapla , que solo correspondería a 709 trabajadores que fueron transferidos. A tal efecto fundamenta con la resolución MD 500 y en la oferta de compra en su anexo III.

Que en primer lugar debe advertirse que la citada Aceros Zapla en el presente proceso se ha presentado a pedido de la parte demandada en los términos del Art 2 de la ley 26700 en donde se especifica que el Estado Naciónal efectúa un "pago por subrogación".

A tal efecto declaro que tanto la obligación de pago recae sobre el Estado Nacional quien reconoció una deuda a favor de mis representados en los términos del Art 733 del CPCCN , así también en los términos del Art 734al decir " el reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior, también puede constituir una promesa autónoma de deuda"

Mis representados en base al reconocimiento efectuado por el Estado Nacional efectuaron reclamo hacia este ente . La obligación en cuestión no es la obligación originaria de entrega de acciones sino consiste en una reparación económica, en una indemnización. Así lo establece la ley 26700.

Por lo tanto la ley permite a los trabajadores a obtener tal resarcimiento solicitando un único requisito, el temporal, al decir que solo podrán acceder al mismo si se encontraban trabajando en la empresa cuando FUE DECLARADA SUJETA A PRIVATIZACIÓN MEDIANTE LA LEY 23809 (DE FECHA 19/9/1990).

Este resarcimiento importa un reconocimiento de deuda o así también una "promesa de deuda autónoma" en los términos del Art 734. La ley establece una directiva para el poder ejecutivo al declarar que el pago de resarcimiento tiene el carácter de pago por subrogación, pero ello no cambia en nada el carácter de la obligación asumida por el Estado Nacional.

La obligación que pueda asumir la empresa Aceros Zapla respecto del Estado Nacional solo podría nacer una vez que se realice el pago, que al momento no se verifico.

En efecto esta postura de la empresa aceros Zapla deberá ser discutida en otro ámbito y solo una vez que el Estado Nacional efectúe el mentado pago.

Al nacer una nueva obligación con el reconocimiento de deuda por el Estado

Nacional tampoco debe verificarse sobre la prescripción esgrimida por la citada puesto ni defensa alguna que opere sobre el crédito de entrega de acciones ,puesto que como se ha dicho la obligación no es de entrega de acciones sino que la obligación consiste en un resarcimiento.

La empresa Aceros Zapla no es la obligada principal respecto de mis mandantes sino el estado Nacional quien en el año 2011 reconoció una obligación respecto

de mis mandantes.

Asimismo la ley 26700 no establece a quien correspondía cumplimiento de la obligación original de entrega de acciones , la misma solo se limita a decir que el pago efectuado se considera pago por subrogación ,pero también puede afirmarse que el Estado nacional también estaba obligado al cumplimiento de esta obligación original.

Ello así puesto que también la subrogación puede darse "del pago una deuda a la que estaba obligado con otros o por otros" art 915 COD CIVIL Y COMERCIAL

II- SOBRE LA EXCEPCION DE LITISPEDENCIA Y COSA JUZGADA

Al respecto me remito a lo expuesto pro esta parte actora al momento de contestar la contestación de demanda efectuada por la demandada

.

III-SOBRE LA PRESCRIPCION

Al respecto cabe decir que la jurisprudencia es conteste al afirmar que sobre el PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA le es aplicable el plazo decenal Art 4023 del código civil Asi se ha dicho " En la especie, la pretensión demandada al Estado Nacional consiste

en el cumplimiento de la ley 26.700, que reconoce un resarcimiento a los ex trabajadores o derechohabientes de Altos Hornos Zapla con derecho al Programa de Propiedad Participada que no hayan sido incluidos en dicho programa y que se encontraban trabajando en la empresa en el momento del dictado de la norma que la declara sujeta a privatización.

Y toda vez que de acuerdo al criterio ya consolidado en este fuero a este tipo de conflictos le es aplicable el plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil, es claro que desde el dictado de la referida ley (B.O. 25/08/11) hasta el inicio de las presentes actuaciones (3/09/13; conf. cargo de fs. 14vta.) no transcurrió el lapso antedicho". CAMARA FEEDRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SALA III EN AUTOS "MARTÍNEZ RICARDO HÉCTOR OTROS C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN S/ PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA EXPTE 5058/2013."

Por lo expuesto debe rechazarse lo pretendido por lA CITADA

IV-SOBRE LA INSCONTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26700

Al respecto aduce la citada empresa Aceros Zapla que la ley 26700 adolece de inconstitucionalidad por afectar los requisitos de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, invoca el art 28 de la Constitución Nacional.

En este sentido debo decir que las defensas que invoca solo versan sobre el crédito que podría obtener el Estado Nacional del pago por subrogación, circunstancia que no se ha verificado aun.

Asimismo al alegar sobre la cantidad de beneficiarios a obtener resarcimiento, desconoce que al momento de la transferencia ya la empresa Altos Hornos Zapla se encontraba sujeta al régimen de PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA, puesto que las leyes que así la constituyen son la ley 23809 y ley 23696 del año 1989 , siendo que la empresa Aceros Zapla recibió la transferencia en el año 1992.

No obstante ello la empresa Aceros Zapla jamás cumplió con la implementación del PPP. A Nuestro entender eran deudores originales el Estado Nacional junto con la Empresa Aceros Zalpa , empero en el año 2011 solo este último asumió la obligación de indemnización a través de la ley 26700.

La ley 26700 solo impone una directiva del Congreso Nacional hacia el poder Ejecutivo, pero ello solo es exigible sino tiene otros obstáculos legales.

Ello así puesto que una ley solo importa un reconocimiento de deuda por parte del Estado Nacional pero no puede imponer una obligación nueva a otros.

La obligación que pueda tener la empresa Aceros Zapla respecto de la ley 26700 con el Estado Nacional solo puede ser verificada en otro juicio.

En efecto la obligación de Aceros Zapla no se discutida por esta parte actora , ni la obligación que impone la ley 26700 al Estado Nacional es la misma respecto de este con la mencionada, no hay identidad en el objeto de la obligación.

Respecto a los fundamentos por los cuales esta parte actora tiene derecho al PPP de Altos Hornos Zapla me remito a los fundamentos expresados en la demanda

V- SOBRE LA INCOSTITUCIONALIDAD DEL ART 3 DE LA LEY 26.700

Asimismo la empresa Aceros Zapla aduce la inconstitucionalidad de la norma de referencia al decir que impone un resarcimiento mayor al reconocido judicialmente afectando el principio de proporcionalidad

Al respecto vengo a afirmar que la indemnización fijada en la ley 26700 fue fijada por decisión de los legisladores teniendo en cuenta diversos fallos.

Pretender la inconstitucionalidad de una ley implica vulnerar la decisión del legislador y solo puede verificarse si existe un ley o situación jurídica grave que pueda lesionarse que en el caso de autos no existe .

En el caso de que como alega la citada empresa se pague una indemnización mayor a la ella considere solo puede plantarse esta defensa en el momento en que el Estado Nacional le pretenda ejecutar el pago por subrogación.

Hasta ese momento no hay perjuicio alguno para la empresa Aceros Zapla. La indemnización fijada es correcta y proporcional a lo debido a mis mandantes.

VI PETITORIO.

1) Se tenga por contestado el traslado conferido

2) Se rechace sin más lo peticionado por la citada en garantía, sobre lo puntos

expuestos y fundamentado por esta parte actora.

3) Finalmente se haga lugar a la sentencia con expresa imposición de costas

PROVEER DE CONFORMIDAD

ES JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN PABLO PEREZ
Date: 2025.04.24 07:58:40 ART